



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2020-00547-00².

Previo a decidir lo pertinente frente a la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que indique a este Despacho a qué entidad financiera corresponde la cuenta de ahorros No. 4388594573 perteneciente a la sociedad demandada A PRISA MANTENIMIENTOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00547-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422bdfa289f24386971f9f9a1a69a9897e04ab7ba54b97f8d9b6246fde7953df**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00461-00².

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que lo pretendido es la práctica de un interrogatorio como prueba anticipada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho trámite será conocido, a prevención, entre los Jueces Civiles Municipales y los del Circuito, de tal manera que, ante la elección hecha por el actor, este asunto deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba procesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00461-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ad282fd85a0c45830a32bb540d433ab311fa90e48d2bd76b59ff6625d7f**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00472-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 ibidem que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado judicial, impiden aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a entregar.

Es que téngase en cuenta que este Despacho judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 del Acuerdo n.º PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos². Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 procesos más³ con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

³ Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "transitoriamente", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de entrega, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, las Alcaldías Locales están facultadas para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **NO AUXILIAR** la comisión proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá.
2. **DEVOLVER** el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd7e8f7e9043d476577a71aaf9feab903666e451d03dab8ba6322adeeb9ea7**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00502-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Aporte poder conferido por la parte demandante dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial e igualmente precise de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, y a su vez identifique el título báculo de la acción, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tenerlo determinado de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso en concordancia con el 74 *ibidem*).

2. Adecúese el escrito demandatorio y aclare cuál es el tipo de acción que pretende indicar, tenga en cuenta de que a pesar de que en un aparte indicó que se trata de un proceso de restitución de inmueble, sus pretensiones no coinciden con tal manifestación.

3. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de las partes involucradas en la actuación.

4. Al paso de lo anterior, deberá complementar el hecho quinto, indicando la fecha exacta en que se materializó la entrega del inmueble. Allegue documento que dé cuenta de esa situación.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00502-00.

5. Adecúese el acápite de “competencia” en el sentido de indicar que el presente trámite es mínima cuantía.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra el aludido.

7. Informe si las direcciones electrónicas del extremo demandado, corresponden a las utilizadas para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. En atención a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

9. De tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, indíquese los linderos actuales, tal como lo prevé el artículo 83 del Código General del Proceso.

10. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de objeto de la presente Litis, con una expedición no mayor a un mes.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c3fe69ba3c0aea014eadba04a053a2f5470a5ee285061d81d132d46b57bd5**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00446-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Allegue el plan de pagos a fin de establecer la forma como estaban integradas las cuotas pactadas en el pagaré.
2. Al paso de lo anterior, allegue la tabla de amortización que dé cuenta la forma como se aplicaron los pagos realizados a la obligación.
3. Aporte documentación que dé cuenta de la inscripción de la garantía mobiliaria, la apertura del proceso de pago directo, y su finalización.
4. Aclare la razón por la cual, pese a existir un proceso de pago directo previo, en el que se pretendió el pago de la obligación insoluta, ahora pretende el pago de mensualidades respecto de las cuales había ejercido la extinción del plazo.
5. Indique con precisión como se realizó el cálculo de los intereses corrientes que se solicitan en la pretensión 1.3., tasa aplicada y periodo.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportar evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.
7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00446-00.

en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento

Notifíquese,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab0bdf08ecf338fef6eca8dcf2d1f97e30620b30e3774fd9d16e19678caf06**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00434-00².

Verificada la actuación, advierte el despacho la improcedencia de librar mandamiento de pago, pues las obligaciones cuyo pago pretende, no cumplen con los requisitos que para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandante solicita que se ordene el pago de \$2'400.000, correspondientes a la cuota de rodamiento y/o administración mensual derivada del contrario de vinculación de flota suscrito entre los convocados, al paso que el pago de \$1'755.000 correspondientes a la cláusula penal pactada, última que afirma, se hizo exigible ante el incumplimiento contractual del convocado.

Empero, ha de indicarse que, verificado el contrato, no es posible establecer el presupuesto de exigibilidad de la primera suma, pues, aunque se pactó un pago mensual, no puede determinarse la fecha exacta en que esto ocurriría, y si bien, el actor aduce su incumplimiento en el pago, lo cierto es que no acreditó la vigencia de dicho cobro, pues téngase en cuenta que según la cláusula décimo primera, el contrato tendría la misma vigencia que la tarjeta de operación; siendo obligación de la empresa, según el literal g de la cláusula segunda, adelantar los trámites necesarios para la expedición del referido permiso, obligación que no aparece acreditada en el presente asunto, luego, no es posible establecer la exigibilidad de las sumas que reclama.

Lo anterior, entonces, también impide ordenar el pago de la segunda suma, pues a pesar de que el actor aduzca que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales, pues según se afirma, realizó un cambio de servicio, lo cierto es que dicha manifestación no se encuentra acreditada, luego, resulta claro que la documentación arrojada es insuficiente para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo inicialmente mencionado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00434-00.

Los anteriores motivos, son –entonces- suficientes para negar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e268c09e8fec030424144336b83da4b9a76c72fb0ce4379b23f87085ebf09250**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00497-00².

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el despacho la imposibilidad de emitir mandamiento de pago, pues de la documental aportada no se advierte la satisfacción de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, y con base en un acta de conciliación, pretende el extremo actor que se condene al demandando a pagar a su favor \$30'000.000 pesos de un lado, y \$5.335.500, por otro, sin embargo, a pesar de la imprecisión en la acción ejecutiva invocada, lo cierto es que obligación cuyo pago reclama no resulta clara y mucho menos exigible.

Y lo anterior, de atender que, en el acta, en lo que respecta a la Camioneta de placas HJU-581, se contempló una mera hipótesis frente a la forma que debía procederse, en caso de alguno de los suscriptores quisiera comprar la proporción del otro, empero, no quedó una obligación clara en favor de la demandante y a cargo del convocado de realizar dicho pago, ni mucho menos se estableció un plazo para el efecto.

Ahora, en torno a la motocicleta de placas OWW-41D, no se contempló la posibilidad de compra, ni mucho menos se estableció un monto, luego, imposible se torna pretender un pago por vía ejecutiva.

Así las cosas, no queda otro camino que negar la orden compulsiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00497-00.

Notifíquese,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14894d7825461bbd1dc8ddc070d1198f7b49c82a1aac3af994e5ae5e19bea07**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00426-00²

En atención al memorial que antecede, póngase en conocimiento del actor que no obra en el expediente comunicación proveniente de la oficina Registro.

NOTIFÍQUESE. (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00426-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077b678521ddf1c8018b9805ea0c1a2e104f8705963ba16a533ae99c865757b**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00438-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-15358, con una fecha de expedición inferior a 1 mes, toda vez que el adosado data de noviembre de 2021.

2. Aclare al Despacho, la manera como fue pactado lo manifestado en el hecho decimo del escrito de demanda, esto es, la reducción del canon de arrendamiento a partir de 15 de abril de 2020, de ser pertinente allegue la documental que así lo acredite.

3. Acredite la remisión del poder allegado conforme los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que del correo allegado es imposible determinar que los archivos que se adjuntan corresponden al mismo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento

Notifíquese,

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00438-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb00de23a44e7fb3248af75b80e11342bfad1034e325f1b9df7f49bd6e7b97**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00467-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Aporte poder conferido por la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial e igualmente precise de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y a su vez identifique el título báculo de la acción, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tenerlo determinado de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso en concordancia con el 74 *ibídem*).

2. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado marcatpb@outlok.com, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00467-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c27a382e10d61742454c3bcbdb5e609f768775b0a99ecef22545c70bdaf4**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00437-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00437-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b70d7417ad8033fecf42e6b415f912df0c6c0231d285747b8307e816c8c269**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00459-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Informe la dirección electrónica del extremo demandado utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue nuevamente, y en mejor resolución, el plan de pagos y la tabla de amortización del crédito. Para el efecto, debe tener en cuenta que, en vista del tamaño de la letra, al imprimir y posteriormente escanear tal documento, resulta imposible verificar su contenido. Así las cosas, se requiere al extremo demandante para que remita en PDF los archivos que arrojan su sistema.

3. En atención a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones³ o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00459-00.

³ Téngase en cuenta que el poder proviene de dirección electrónica diferente a la que reposa en el escrito de demanda.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39646f6ff05eb8ad238ca065c6c0eb0d34667b9537c3946882e8d6744c7b215**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01298-002.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de determinar la procedencia de la demanda incoada, allegue documental en donde se verifique la existencia de obligaciones a cargo de la demandada de pagar una suma de dinero que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible conforme lo establecido en el artículo 419 del C. G. del P.

2. En caso contrario reformule las pretensiones de la demanda y adecue la naturaleza del asunto, habida cuenta que, lo que se advierte es el posible incumplimiento por parte de la demandada, de las obligaciones pactadas para la ejecución del contrato de suministro suscrito entre las partes, el 5 de noviembre de 2018.

3. Acorde a lo señalado en precedencia, aporte nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en el que indique además expresamente, la dirección de correo electrónico de las apoderadas e igualmente precise de forma clara el asunto para el cual se confiere, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tenerlo determinado de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso en concordancia con el 74 *ibídem*).

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01298-00.

4. Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1° del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

5. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

7. Indique la dirección electrónica del extremo demandante, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones.

8. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d71ca5c8e8b1c07faf6e3433e59139f8ab86b824b9845ecd88abb7a13a7372**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2021-00181-00.

Vista la documental que antecede, se dispone:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **NAYIBE CAICEDO DE LEÓN, VIVIANA AYDEE CAICEDO PERDOMO** y **HENRY GIOVANNY CAICEDO TORRES** se notificaron por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso², al haber allegado memorial contentivo con solicitud de suspensión del proceso en el que manifiestan conocer el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, pese a la solicitud de suspensión mencionada, advierte el despacho que con posterioridad se allegó memorial a través del cual el extremo actor desiste de sus pretensiones, y solicita que no sea condenado en costas. En vista de lo anterior, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del último inciso del artículo 316 del CGP, el despacho dispone:

Del escrito de desistimiento, córrase traslado a la parte convocada por el término de tres (3) días, a efectos de que manifieste lo que estima pertinente.

Secretaría, proceda a incluir el referido memorial en el espacio web destinado para el efecto, el cual podrá ser consultado por las partes en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

Superado el término antes aludido, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² “cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia (...)”

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc887bf9de4b2ea0f3d0e091d0b0fbd8b6ec8497c1be7229dbcc4dc66daca5a**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00501-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-127369, con una fecha de expedición inferior a 1 mes, pues el aportado data de mayo de 2021.

2. Allegue documento que dé cuenta de la notificación efectiva de la cesión del contrato al demandado.

3. En atención a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

4. Deberá allegar en mejor resolución la totalidad de los anexos que acompañan la demanda, esta vez, fijándose que al digitalizarlos no se sobrepongan documentos o recibos que impidan verificar su contenido.

5. Informe si en su poder conserva la documentación que aporta para dar sustento a la acción, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00501-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6c5bd80507b82779dc91bbf9bb41ad5c4b60b4b4cd92f273f6aa80605c4**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00499-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., SUCURSAL BOGOTÁ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra LUZ ADRIANA ZABALA CASTILLO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré número 92050753281.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor del ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora LUZ ADRIANA ZABALA CASTILLO, se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido el 14 de diciembre de 2021. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00499-00

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUZ ADRIANA ZABALA CASTILLO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$570.332,04** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f57a381e3d04509853e1a89b8b74ca24350fdb53b1ea6f68676eb962c998d01**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2021-00395-00².

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión del crédito, deberá allegarse el anexo A, al que allí se hace referencia a efectos de verificar si la obligación aquí ejecutada hace parte de la referida negociación.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00395-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5933d7fa9c5f5d584d0b517188ac989ce10165a8530b23ecdc9dd8f2f04fa**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00470-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos.

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20278974, con una fecha de expedición inferior a 1 mes, pues el aportado data de agosto de 2021.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con una expedición no mayor a 1 mes.

3. Acredítese el cumplimiento del deber consagrado en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues en caso de conocer el lugar de notificaciones del extremo pasivo y sin advertir solicitud alguna de medidas cautelares, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00470-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed56f09142273f018b43aa0364d4ebcb0dfdbbe8a808f427ea441441b836da4**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00834-00²

Seria del caso resolver lo pertinente en torno a la solicitud de nulidad elevada por el convocado, de no ser porque el 2 de mayo pasado, se recibió memorial proveniente del extremo actor, a través del cual pretenden la terminación del proceso. Así las cosas, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de HOLLMAN LATORRE BOSSA, en donde se pretendió el pago de las sumas derivadas del pagaré 350400:

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, PÓNGASE a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO.- ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00834-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32ab16179762078329697c4e749b69b5f23b4fa3182f3472302d95750e44ed**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00508-00²

En atención al memorial que antecede, se le indica al libelista que no se dará trámite a la solicitud de cesión de crédito, toda vez que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se autorizó el retiro de la demanda y archivar digitalmente la misma.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00508-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d9462560c5b62d74e05c1251228abdbbe7d7e22517e31717b85fb18ff5a88**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00598-00²

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes:

1. Solicitadas por la parte Demandante:

- Téngase como tal, las **Documentales** que se acompañaron a la demanda, en cuanto mérito y valor probatorio de ellas se desprendan, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2. Solicitadas por la parte Demandada:

- Téngase como tal, las **Documentales** que se acompañaron al escrito de excepciones, en cuanto mérito y valor probatorio de ellas se desprendan, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00598-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08cb95fb75565ff3bd1e3c16a22276e8202e9a776dda78d043753eae6e5548b**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00643-00²

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, por cumplirse las exigencias del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **ANDRÉS MAURICIO CRUZ RIVERA** se notificó personalmente del mandamiento de pago, pues el 22 de febrero de 2022 accedió al mensaje de datos que con tal propósito le fue remitido. Lo anterior, atendiendo el contenido de la certificación E69262363-S emitida por la empresa de correo certificado 4/72.

2. Atendiendo lo anterior, téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad legal, aquel no formuló excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

3. Reconózcase personería al abogado **CARLOS H. RAMIREZ VALERO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

4. En firme la presente decisión, retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00643-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66393ef67a54278046f1d4f6925eaae3fe7a5c721019543738c2922eca88454**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2021-00257-00².

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído por Secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00257-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941204ddf09f930899a1c27a58b1b550eb797c8af51d5b1f55ae4e585efe6f2**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2021-00078-00².

Sería del caso ordenar oficiar al pagador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, si no fuere porque, dentro del plenario se evidencia comunicación de data 12 de agosto de 2021, a través de la cual, la aludida entidad informa que la demandada LEILA BARRETO ARIZA se retiró de la misma desde el 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00078-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285a9face2f6d55c60183f545ebbd7a0e70f598d06294a98f6a25c386f610201**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2020-01020-00².

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra GEORG ERICH HEBERLE SAMPAYO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el Pagaré No. 83579184.

1.1. Mediante providencia calendada 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, GEORG ERICH HEBERLE SAMPAYO se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, en su dirección electrónica de notificación mediante mensaje de datos recibido el 8 de noviembre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01020-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GEORG ERICH HEBERLE SAMPAYO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.403.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6075f4300505e31684454c792375e01159010a9f0c8f08f6dff6fa1e7364a1**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00313-00²

Revisado la documental que antecede se informa que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido en auto 14 de febrero de 2022, pues lo que se indica es que debe allegar un archivo **independiente**, con la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina entrega total S.A, con el fin de verificar uno a uno los archivos que fueron remitidos en mensaje de datos.

Por lo tanto, deberá aportar Acta de envió y entrega de correo electrónico de mensaje referenciado con id: 33552, en archivo PDF e independiente. Tenga en cuenta que al unirlo a través de programas como I Love PDF, o tomar pantallazos de aquel y pegarlo con posterioridad, imposibilita verificar el contenido íntegro de la certificación, pues se pierden los enlaces que ésta contiene.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00313-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f333b4239f40d4d7e944bda51393ace890f70dce067dc154990a418f906e0015**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00957-00².

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo que fue allegada solicitud de terminación del proceso por transacción, no obstante, el “contrato” se encuentra incompleto, en tanto no se aportó la hoja contentiva de las cláusulas primera y segunda, además de la parte introductoria del citado documento, se dispone **REQUERIR** a los interesados para que en el término de cinco (5) días, alleguen el escrito de manera íntegra en donde además se verifique que se encuentra suscrito por estas con el cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 312 del C. G. del P., so pena de tenerlo por no presentado y continuar con el trámite del presente proceso.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00957-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6a0a363e8f6ff02ae9071e6932a77eaff4c1a2e46cf8f3e77bdbd60354025b**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00426-00²

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación remitidos a este estrado judicial el pasado 17 de enero de 2022, toda vez que la dirección del Despacho fue suministrada de forma errada.

2. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el memorial remitido el 31 de enero pasado, los demandados recibieron de forma efectiva el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, el 26 de enero de 2022, y dentro de la oportunidad pertinente, no acudieron a notificarse personalmente.

3. Finalmente, previo a resolver sobre el aviso, la parte demandante deberá allegar en un archivo independiente los trámites de notificación que respecto de cada uno de los demandados remitió. Lo anterior de atender que en el archivo remitido no es posible establecer que documentos acompañaron cada uno de los avisos, además del hecho que uno de los mandamientos está digitalizado de forma incompleta. En todo caso, deberá tener en cuenta el profesional, que, de ser necesario, el despacho exigirá que dicha documentación se exhiba físicamente ante este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00426-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ee0c6f862d774d3c5402297bc6e067a8bbcc43110a4d962fa245fe93faf33**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00754-00².

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que, aquella, insistió en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar que, en un mismo proceso, se libre mandamiento ejecutivo para el pago de unas sumas de dinero y, además, para el cumplimiento de una obligación de hacer y los consecuentes perjuicios causados.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 88 *ibidem*, procederá la acumulación de pretensiones, entre otros, en el siguiente evento:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...).”* (Énfasis añadido)

Al paso que, en el inciso 1º, del artículo 431 *ejusdem*, señala el procedimiento que se adelanta cuando se pretenda la ejecución de sumas de dinero:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...).”* (Subrayado y énfasis añadido)

Ahora bien, integrada la litis indica el art. 440 de la norma en comento que, en caso de no formularse excepciones, se ordenará seguir

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00754-00.

adelante la ejecución o de formularse alguna, previo traslado y posteriormente el decreto de pruebas, se emitirá sentencia en la cual se declarará la prosperidad o fracaso de aquellas, téngase en cuenta que, en este último evento, igualmente habrá lugar a seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, el artículo 433 *ibidem*, consagra la forma en que se surtirá el proceso en caso de que se ejecute una obligación de hacer:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el **mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**

2. **Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

3. **Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.**

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.” (Subrayado y énfasis añadido)

De la lectura de las disposiciones en cita y, sin mayor dificultad, resulta evidente que, el procedimiento contemplado en cada uno de los supuestos pretendidos, es completamente diferente, por lo que se encuentra ausente el requisito contemplado en el núm. 3º, del art. 88 *ejusdem*, situación suficiente para hacer improcedente la acumulación de las pretensiones aquí perseguidas y tener por no satisfecha la falencia advertida en el numeral 1º del auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17488b15dc2dd813596a7ed18927cc62ae87034575889f38f04c6658218743**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2020-00547-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

En caso de no ser posible la remisión del Expediente, Secretaría dé el trámite correspondiente a la liquidación de crédito aportada por el extremo activo en los términos de los artículos 110 y 446 de la norma *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00547-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e579c741f55eee9653fae04bb5cd04dff6cdf5300df0a0170d4db5bf93674366**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00639-00²

En atención a la documental que antecede, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las diligencias que el extremo actor adelantó para lograr la notificación personal del extremo convocado³, pues en la comunicación remitida no se indicó la dirección física ni electrónica de esta sede judicial.
2. Reconózcase personería a la abogada **LAURA NATALIA DÍAZ MORENO**, como apoderada del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los fines del poder otorgado, remitido a este estado judicial el 31-03-2022 a las 16:07 pm.
3. Reconózcase personería al abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ, como apoderado del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder otorgado, remitido a este estado judicial el 1-04-2022 a las 15:33 pm.
4. En consecuencia, de lo anterior, téngase en cuenta que las entidades demandadas, se encuentran notificadas por conducta concluyente, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.
5. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para formular excepciones, de ser el caso, contabilice el plazo establecido en el artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00639-00

³ Remitidas a esta sede judicial el 31/03/2022 a las 15:38 y 15:40 pm

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc6809d7d13f0881b1c7ee25ef0a0744b69fb9a477bc81a5e8efe285950d2aa**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2021-00078-00².

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S. a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DARÍO ALFONSO BECERRA DUARTE, LEILA BARRETO ARIZA y BLANCA MARÍA MONTOYA DE BELTRÁN, con el fin de obtener el pago del capital y cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito.

1.1. Mediante providencia calendada 2 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, DARÍO ALFONSO BECERRA DUARTE, LEILA BARRETO ARIZA y BLANCA MARÍA MONTOYA DE BELTRÁN se notificaron personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, en sus direcciones electrónicas de notificación mediante mensaje de datos recibidos el 5 de noviembre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00078-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DARÍO ALFONSO BECERRA DUARTE, LEILA BARRETO ARIZA y BLANCA MARÍA MONTOYA DE BELTRÁN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'100.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d60a3dba131b27518b81f1c696a78347c50d195a1d2f05def3665b510397c544**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00246-00²

En atención a la documental que antecede³, téngase por notificados a los demandados, quienes el 5 de febrero de 2022 recibieron el aviso al que hace alusión el artículo 292 del C.G.P. (folios 2 y 189 del archivo citado)

Por último, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, requiérase al extremo actor para que allegue certificado de tradición que dé cuenta de la inscripción del embargo sobre el bien sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 6 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00246-00

³ Archivo 2.29 – 2021-00246

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e739e6be606cc8a9b4bf8a3df1eecfb7e92252fd1f5cd31db2c6cd8f1376f4**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>